

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2020 00216 00</b>		
<b>Demandante</b>	ESTEBAN VELASQUEZ MEJIA		
<b>Demandado</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL		
<b>Fecha de audiencia</b>	15 de septiembre de 2021		
<b>Hora de inicio</b>	9:30 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	9:54 am

**1.- INSTALACIÓN**

Siendo las 9:35 de la mañana del día 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en la Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial Ingrid Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante**

**Apoderada:** Doctora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS PAVA identificada con C.C. No. 46.375.350 de Sogamoso y T.P. No. 117.050 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda. Correo electrónico: [claopava@gmail.com](mailto:claopava@gmail.com) y [claopava@yahoo.com](mailto:claopava@yahoo.com) Cel: 3133149831.

## **2.2. Parte demandada- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.833.881 de Manizales y T.P. No. 340.995 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional aportado a esta audiencia. Cel. 3057304451

### **Decisión que se notifica en estrados**

## **2.3. Ministerio Público**

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

<b>3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO</b> Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
---

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta, salvo que se trate de hechos nuevos.

### **Decisión notificada en estrados.**

**4. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS** Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada – Nación – Ministerio de Defensa Nacional no contestó la demanda y tampoco presentó escrito contentivo de excepciones previas.

Así mismo, el Despacho no encuentra excepción previa alguna que deba ser declarada probada de oficio.

**Decisión notificada en estrados.**

**5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO** Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- El demandante ingresó al Ejército Nacional el 22 de junio de 2012, como Alferes.
- Mediante acta de Junta Médico Laboral No. 1000010 del 7 de marzo de 2018, se determinó una disminución de la capacidad laboral del accionante del 18.55%.
- Mediante la Resolución No. 18-2-452 MDNSG-TML 41.1 registrada al folio 127 del libro de Tribunales Médicos del 11 de julio de 2018, el Tribunal Médico Laboral determinó como disminución de la capacidad laboral del demandante el 19.90%.
- Mediante acto administrativo No. 4271 del 4 de septiembre de 2019, ratificado por el Acto administrativo No. 5949 del 13 de diciembre de 2019, la entidad demandada negó el reconocimiento pensional del accionante.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de:

- El acta de Junta Médico Laboral No. 1000010 del 7 de marzo de 2018, que determinó una disminución de la capacidad laboral del accionante.
- La Resolución No. 18-2-452 MDNSG-TML 41.1 registrada al folio 127 del libro de Tribunales Médicos del 11 de julio de 2018, por medio de la cual se niega el reconocimiento pensional de invalidez al accionante.
- La Resolución No. 4271 del 4 de septiembre de 2019, por medio de la cual la entidad demandada niega el reconocimiento de pensión mensual de invalidez del accionante.

- La Resolución No. 5949 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ratifica la resolución anterior.

Determinar si le asiste derecho o no al accionante a que se le realice una nueva valoración para determinar su disminución de la capacidad laboral y que se le asigne una pensión de invalidez por disminución de la capacidad laboral del 50% como mínimo.

**Esta decisión se notifica en Estrados.**

**Parte demandada:** interpone recurso de reposición por considerar que esta de acuerdo que debe versar sobre las actas que determinaron la disminución de la capacidad laboral del demandante y no la resolución No. 4271, por cuanto no es un acto susceptible de control judicial, toda vez que la entidad demandada expide el acto administrativo conforme a las actas expedidas por la junta médico laboral.

**Parte demandante:** No está de acuerdo por cuanto las resoluciones demandadas le niegan el reconocimiento pensional de invalidez al accionante.

**Despacho:** Se niega el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada por considerar que la resolución No. 4271, es susceptible de control jurisdiccional por cuanto le modifica una situación jurídica al accionante. Se niega el recurso de apelación por improcedente.

**Decisión que se notifica en estrados.**

**6.- CONCILIACIÓN** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifiesten si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio. Manifestó que no tiene ánimo conciliatorio.

Ante esta circunstancia el despacho declara fallida la etapa de conciliación y continúa con la siguiente.

**Esta decisión se notifica en Estrados.**

**7.- MEDIDAS CAUTELARES** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

**8.- DECRETO DE PRUEBAS** Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda, y a decretar las pedidas por la parte actora, las cuales serán valoradas en la sentencia.

### **8.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**Solicitadas:** la parte demandante solicitó:

- a) Oficiar a la División Sanidad del Ejército Nacional (Numeral 2), a la División de Tribunal Medico Laboral (Numeral 3) y a la Dirección de Prestaciones sociales del Ministerio de Defensa (Numeral 4 y 5) para que aportaran copia auténtica de los actos administrativos demandados.

Al respecto, el despacho no decretara los oficios solicitados por la parte actora, por cuanto fueron aportados en copia simple con el escrito de demanda.

- b) Oficiar a la Dirección del Hospital Militar de Bogotá para que aporte copia autentica de la historia clínica del señor Esteban Velásquez Mejía identificado con CC 1.098.728.909.

El Despacho decreta el oficio solicitado. Se concede el término de diez (10) días a la Dirección del Hospital Militar de Bogotá para que aporte la documental referida. El oficio será enviado directamente por la Secretaría del Despacho a la entidad oficiada.

- c) Se ordene a la Dirección de Sanidad Militar le practique al señor Alferes Esteban Velásquez Mejía nueva valoración médica legal por agravación de las secuelas para que le sean calificadas las lesiones y afecciones de acuerdo al estado físico mental actual y, como prueba accesoría solicitó la valoración del demandante por parte de la Junta Medico Regional.

El despacho considera que la práctica de esta prueba es necesaria por la Junta Médico Regional, por tanto se decreta la prueba solicitada. La parte actora deberá realizar los trámites pertinentes.

## **8.2 De oficio**

Oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional para que aporte el expediente administrativo laboral y pensional del accionante Esteban Velásquez Mejía identificado con CC 1.098.728.909 para lo cual cuenta con el término de diez (10) días. El oficio será enviado directamente por la Secretaría del Despacho a la entidad demandada.

**8.2 Parte demandada.** No contestó la demanda

**Decisión que se notifica en estrados.** Conformes.

Así las cosas, estima el Despacho que no es necesario citar a la audiencia de pruebas, por cuanto únicamente se decretó prueba documental, en consecuencia, una vez se allegue la documental requerida y el dictamen que realice la Junta Médico Regional, se correrá traslado de las mismas por escrito.

**Decisión que se notifica en estrados.** Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:54 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**054**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c56a789cba35dd56b7367ef7a68bbfc448235df43922ba61b68f9808d69712**

Documento generado en 15/09/2021 03:02:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**